



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

**SALVAMENTO DE VOTO
DE LA MAGISTRADA
MARGARITA CABELLO BLANCO**

Radicación n° 85230-31-89-001-2008-00009-01

Con el debido respeto a la mayoría, en esta ocasión debo manifestar mi disidencia en relación con la decisión adoptada por la Sala, en razón de las siguientes breves consideraciones:

En esta causa litigiosa Luis Armando Rincón demandó a Benedicto Romero Barrera y Oscar de Jesús López Cadavid con la finalidad de que se declarara la nulidad de la compraventa, y en subsidio su lesión enorme, celebrada el 6 de julio de 2001 sobre un predio situado en Trinidad (Casanare), negocio en el cual vendió constreñido por la fuerza y a precio lesivo.

En lo que hace a la primera pretensión (nulidad), que en mi concepto debió haber salido airoso, debe recordarse que con ocasión de la violencia presente en el devenir de

nuestra patria, en 1959 se expidió la ley 201¹, que de alguna forma morigeró la preceptiva del Código Civil, en particular el artículo 1514, en lo que hace a que la fuerza como vicio del consentimiento ejercida por un tercero “con el objeto de obtener el consentimiento”.

Más que de fuerza o coacción física o moral injusta, lo que el derecho protege es el injusto temor o miedo, que es su consecuencia. Tradicionalmente se han exigido dos requisitos: en primer lugar, la intensidad del acto violento y sus efectos en la víctima (artículo 1513 del Código Civil), lo cual comprende una faceta objetiva atinente a la fuerza misma ejercida, y una subjetiva que enfatiza en las circunstancias de la víctima, esto es, su edad, sexo y condición. Y en segundo lugar la injusticia de la coacción.

Como se sabe, el dolo como vicio del consentimiento debe ser bien obra de una de las partes o que, siéndolo de un tercero, una de ellas lo haya coonestado. En la fuerza, se admite que pueda provenir de un tercero ajeno a las partes, porque lo que se protege, se repite, es propiamente el temor o miedo que aquélla produce. De ahí que, en algunas latitudes, dentro del concepto de la fuerza o coacción se hubieran comprendido, por avances jurisprudenciales, incluso hechos de la naturaleza que pongan en *estado de*

¹ Preceptuó esta ley: “en caso de perturbación del orden público que haya dado lugar a la declaratoria del estado de sitio por conmoción interior, se tendrá como fuerza que vicia el consentimiento cualquier aprovechamiento del estado de anormalidad que se haga en la celebración de un acto o contrato que se traduzca en condiciones tan desfavorables que hagan presumir que en circunstancias de libertad jurídica no se hubiera celebrado. Queda en estos términos aclarado el sentido y alcance del artículo 1513 del Código Civil en cuanto al consentimiento viciado por un estado de violencia generalizada”

necesidad al contratante. Es decir, lo medular es el miedo y no su origen, que como se ve en este último caso (hecho de la naturaleza como un naufragio, una inminente inundación por desbordamiento potencial de una represa, por ejemplo), no puede predicarse que sea justo o injusto. El énfasis se ha puesto en el aprovechamiento de la circunstancia de inferioridad en que se encuentra el atemorizado, esto es, la víctima angustiada de cuyo estado se vale el otro contratante para obtener su consentimiento, de suyo viciado. Ese aprovechamiento debe repercutir en la desfavorable prestación que la víctima recibe.

La jurisprudencia colombiana dio paso a esa posición, como se comenta más adelante. Ahora solo quiero destacar que, además, estableció los elementos axiológicos de la acción de nulidad por esa particular fuerza como vicio del consentimiento regulado en la ley 201 de 1959. Salvedad hecha de la criticada exigencia de la declaratoria del estado de sitio para la procedencia de su aplicación, los otros dos requisitos, esto es el estado de violencia generalizada (origen del temor) y las condiciones desfavorables del contrato, con o sin ley que así lo establezca en la hora actual, pueden servir de pauta cabal para la aplicación del artículo 1514 del Código Civil, en estos días. Y en este caso.

No obstante lo anterior, la sentencia que la mayoría acoge echa mano de una añeja jurisprudencia de 1939, sin tener en cuenta el desarrollo jurisprudencial que, de modo consistente y por causa de la violencia generalizada, posteriormente se asentó, a tal punto que dio origen, como

se anticipó, a la prenombrada ley del año 59. Es esta posición de la jurisprudencia y no la anterior la que debe ser tomada en cuenta en este caso. La reproduzco, en lo pertinente:

I.- La jurisprudencia de la Corte, precursora de la Ley 201 de 1959, después de expedida ésta, también viene declarando su recto entendimiento en varios fallos aún no publicados (17 de octubre de 1962, 2 de septiembre de 1964, 25 de abril y 9 de mayo de 1967, 23 de febrero de 1968) reiterados y coordinados recientemente (4 de mayo de 1968, juicio de Obdulio Rodríguez frente a Julio Alberto Medina). El presente recurso ofrece la oportunidad para insistir una vez más en los antecedentes históricos del referido estatuto, y en el sentido y alcance de sus determinaciones...

VI. En presencia de situaciones inequitativas, expresamente ubicadas y sancionadas en el campo de la lesión [enorme] por las legislaciones últimamente mencionadas, pero insolubles dentro de la deficiente organización de dicho vicio [fuerza] y tampoco adaptables estrictamente a la concepción clásica de la fuerza o violencia, los Tribunales franceses se vieron en la necesidad de modificar esta última, extendiendo su radio de acción a los casos de aprovechamiento de la intimidación de uno de los agentes, aunque ella no proviniese de la actuación violenta de la contraparte beneficiada con la celebración del contrato, o de un tercero, sino también de hechos de la naturaleza indebidamente utilizados para el logro de una contraprestación manifiestamente desproporcionada. El ejemplo clásico en esta nueva doctrina jurisprudencial es

el del contrato de salvamento marítimo, cuando el capitán de la nave en peligro ha sido forzado por la otra parte a reconocerle una recompensa excesiva en relación con el servicio prestado, mas no cuando dicho contrato se ha celebrado en condiciones equitativas. Tiénese, pues, que esta variante de la fuerza o violencia, considerada como vicio del consentimiento y denominada "del estado de necesidad", o también "de la fuerza ele la naturaleza", se caracteriza: porque deja de atender, aún menos que dentro de la concepción clásica, al origen de la fuerza, o sea a si ésta proviene del acto de una de las partes. o de un tercero, o de hechos meramente naturales en que no interviene la voluntad humana, sino que mira directamente al verdadero vicio del consentimiento, cual es la intimidación de la víctima; y porque introduce una nueva aplicación en lo que toca con el requisito tradicionalmente exigido de que la fuerza sea injusta, en el sentido de considerar como tal, no ya solo las actuaciones humanas violentas y, por ende, condenables dentro del ordenamiento jurídico, sino también el aprovechamiento del, temor o estado de necesidad .de la víctima, cualquiera que sea su causa, para el logro de ventajas económicas excesivas, aunque estas no alcancen al límite a partir del cual se configura la lesión enorme.

VII.- La doctrina jurisprudencial francesa que se viene de exponer ha sido recibida en Colombia (Cas. 17 octubre 1962 ya cit.).Pero, es más: con fundamento en las mismas directrices que informan dicha doctrina, aquí se le encontró nuevo y vasto campo de aplicación, con

motivo de la proliferación de actos jurídicos celebrados bajo el imperio de la violencia generalizada y habitual que azotara al país durante no pocos años..."

En suma, con las pruebas recaudadas y que la decisión analiza, pero con la visión que sobre este vicio del consentimiento proporciona la doctrina de la Corte, posterior a la que utiliza la decisión, hubiera la Sala llegado a la decisión contraria, hallando prósperas las pretensiones ambulatorias.



MARGARITA CABELLO BLANCO

Magistrada